

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 1197
Radicación nro. 2021- 00245-00

Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

1. ROSA JENNY BARONA CORRALES, por medio de apoderado judicial, presenta Demanda VERBAL de DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y de la SOCIEDAD PATRIMONIAL contra los señores SAMY SANTABAY MORALES, WALLID SANTABAY MORALES, SAMIA SANTABAY MORALES y NAIWA SANTABAY BARONA y Herederos Indeterminados del causante ATEF YUOSSEF SANTABAY.

2. Reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 del C.G.P y demás concordantes se dispondrá la admisión de la Demanda y se le dará el trámite respectivo.

3. Para que pueda decretarse la Inscripción de la presente demanda, se deberá prestar Caución de Compañía de Seguros, para responder por los perjuicios que pudiese causar con la práctica de dicha medida de conformidad con lo normado en el numeral 2 del Art.590 y ss., del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la Demanda de **DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO** y de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL** y su **DISOLUCIÓN**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia a la parte demandada, a quien se le correrá traslado de la Demanda y sus anexos por el término de ley.

TERCERO: **ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **ATEF YOUSSEF SANTABAY**, de conformidad de conformidad con el Art. 293 del C.G.P. en concordancia con el art. 108 del C.G. del P. y art. 10 del Decreto 806 de 2020. El emplazamiento estará a cargo del despacho y se surtirá mediante la inclusión de los nombres de los sujetos emplazados, las partes, su número de identificación, si se conoce, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Si los emplazados Herederos Determinados, no comparecen, se les nombrará Curador Ad litem, con quien se surtirá la notificación.

CUARTO: **PRESTAR CAUCION** de compañía de seguros la parte actora, en cuantía de ciento sesenta millones de pesos (\$160.000.000), para el

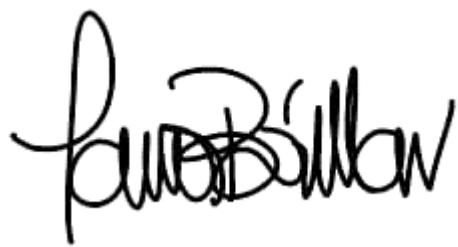
Jlar.
U.M.H.

decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada.

QUINTO: **RECONOCER** a la Dra. LUZ ODILIA LENIS CARDONA como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y término del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 25 de agosto de 2021



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Jlar.
U.M.H.

Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb59d825843c7f8ad5bd5b73e7b515d05dc429f215126fff1a4d245be46cc750**

Documento generado en 24/08/2021 03:55:44 PM